



310.28

Exp No. 1047 de diciembre 14 de 2017
Infracción AmbientalMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN N.º

0008

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al oficio con radicado interno No. 1951 de 17 de marzo de 2017, presentado por el Intendente HERNANDO DIAZ CARABALLO Jefe Grupo Protector Ambiental y Ecológica DESUC (E), se practicó visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 30 de marzo de 2017, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita a la E.D.S El Lago, específicamente al área del lavadero de autos.

Esta se localiza en las coordenadas geográficas 09°16'32.7" latitud Norte y 75°24'38.5" longitud Oeste (CALLE 32 N° 4 A – 139), tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc, en el municipio de Sincelejo.

Durante el recorrido se logró evidenciar que la estación además de dedicarse a la comercialización de derivados y productos del petróleo como combustibles y lubricantes, atiende los servicios de lavado de vehículos.

Además, se pudo establecer que:

- *El lavadero de la E.D.S se encontraba en desarrollo normal de sus actividades rutinarias.*
- *El sector donde se realiza la actividad de lavado automotor, no cuenta con servicio de alcantarillado municipal, por lo que las aguas residuales no domésticas generadas en este, son direccionadas a través de una socavación del terreno hacia un sistema de cámaras de separación, el cual evidenció falta de mantenimiento, puesto que no estaba cumpliendo la función de retención de residuos y/o grasas, y el efluente resultante es vertido al lago “El Maizal”, ubicado en coordenadas geográficas 09°16'34.9" latitud Norte y 75°24'39.4" longitud Oeste.*
- *Se identificó captación de aguas superficiales del lago “El Maizal”, realizada mediante dos equipos de bombeo superficiales de 3hp, con coordenadas geográficas 09°16'32.7" latitud Norte y 75°24'38.5" longitud Oeste, transportando el agua directamente a los sistemas de lavado automotor y a un tanque metálico de 5mt³ aproximadamente.*
- *Se observó disposición inadecuada de recipientes tipo PET utilizados para el almacenamiento de aceites.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0608

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se identificó zona de proliferación de vectores, olores desagradables, capa significativa de película grasa, y socavación del terreno.
- Se evidenció vertimiento procedente de tubería PVC de 2 pulgadas en coordenadas geográficas 09°16'32.9" latitud Norte y 75°24'38.5" longitud Oeste, que conduce aguas servidas hacia el lago "El Maizal".
- El lavadero cuenta con siete pares de cárcamos, de los cuales tres de ellos se encuentran en operación, durante la visita.
- Se evidenció ineficiencia en el uso del agua, ya que las mangueras que son utilizadas para el lavado de vehículos se encontraban abiertas, sin estar en operación.

Atendió la visita la secretaria de la E.D.S El Lago (Lavadero), Lina Marcela Ayazo Alba, quien acompañó la inspección realizada por contratistas de CARSUCRE, y en apoyo con el señor Omar Salazar Paternina como coordinador ambiental de la alcaldía municipal, el intendente Didier Vargas Bedoya como jefe policía ambiental y el señor Marlon Varilla Ríos como coordinador operativo ADESA S.A E.S.P.

CONCLUSIONES

1. El lavadero de la E.D.S El Lago, no cuenta con un manejo adecuado en la conducción y posterior tratamiento y/o disposición final de sus aguas residuales no domésticas.
2. Toda actividad comercial generadora de vertimientos dirigidos al alcantarillado, cuerpos de agua, etc., requiere tramitar permiso de vertimiento.
3. La captación de agua en el lago "El Maizal" es realizada a través de equipos de bombeo para el desarrollo de la actividad de lavado automotor en la E.D.S El Lago, sin aportar permiso de concesión de agua superficial otorgado por CARSUCRE."

Que, mediante Resolución No. 0359 de 04 de abril de 2018, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, en su calidad de propietario de la sociedad comercial lavadero de la E.D.S EL LAGO – Lubricamiento Texaco El Lago, con matrícula No. 0000006806, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. El señor Andrés Alfonso Hernández Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.894, en su calidad de propietario de la Sociedad Comercial Lavadero de la E.D.S EL LAGO – Lubricamiento Texaco El Lago, con matrícula N° 0000006806, presuntamente no cuenta con un manejo adecuado en la conducción y posterior tratamiento y/o disposición final de sus aguas residuales no domésticas, generando vertimientos dirigidos al alcantarillado, cuerpos de agua, etc., sin haber tramitado previamente el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente CARSUCRE. Violando el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *El señor Andrés Alfonso Hernández Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.894, en su calidad de propietario de la Sociedad Comercial Lavadero de la E.D.S EL LAGO – Lubricamiento Texaco El Lago, con matrícula N° 0000006806, presuntamente realiza la captación de agua en el lago el Maizal a través de equipos de bombeo para el desarrollo de la actividad de lavado automotor en la E.D.S El Lago, sin haber tramitado previamente la respectiva concesión de aguas superficiales expedida por la autoridad ambiental competente CARSUCRE. Violando el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Que, el citado acto administrativo se notificó personalmente el día 17 de agosto de 2018.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 5625 de 03 de septiembre de 2018, el señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, en calidad de propietario del Centro de Servicios El Lago con matrícula No. 6806, presentó descargos y aportó los siguientes documentos:

- *Copia de certificado de matrícula mercantil de persona natural.*
- *Copia de cédula de ciudadanía.*
- *Copia de oficio con radicado interno No. 7348 de 22 de septiembre de 2017.*
- *Copia de oficio No. 300.53.16423 de 26 de septiembre de 2017.*
- *Copia de oficio con radicado interno No. 7847 de 11 de octubre de 2017.*
- *Copia de oficio No. 19519 de 29 de noviembre de 2017.*
- *Copia de recibo de caja No. 0148 de fecha 04 de enero de 2018.*
- *Copia de oficio con radicado interno No. 5557 de 30 de agosto de 2018.*
- *Copia de formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.*
- *Copia de certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 340-43340.*

Que, mediante Auto No. 0830 de 24 de julio de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita de inspección ocular y técnica al lavadero de la E.D.S El Lago – Lubricamiento Texaco El Lago, con el fin de verificar la situación actual del establecimiento, si persiste la situación encontrada con el informe de visita de 22 de mayo de 2017 y hacer una descripción ambiental del mismo, especificando los impactos ambientales ocasionado. Notificándose por aviso el día 08 de febrero de 2021.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica los días 10 de septiembre y 06 de octubre de 2021, generándose el informe de visita de fecha 28 de octubre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

1. *La E.D.S Centro de Servicios El Lago se encontró en operación normal, prestando sus servicios rutinarios, tanto para la venta y distribución de combustibles como para*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

#

0608

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el lavado automotor, contando con permiso de vertimientos mediante Resolución No. 0484 de 08 de mayo de 2020.

2. *La E.D.S Centro de Servicios El Lago adecuó un sistema de pretratamiento para el manejo de sus aguas residuales proveniente de la actividad de lavado de vehículos, el cual consiste en la conducción de estas aguas a través de canales o cunetas hasta una trampa de grasas y desarenadores; para finalmente, verter a la represa El Lago. Por su parte, las provenientes de zona de isla y almacenamiento de combustibles son direccionadas mediante canales perimetrales hacia una trampa de grasas compuesta por siete compartimientos y punto de descarga a la misma represa.*
3. *La E.D.S Centro de Servicios El Lago presentó copia de la solicitud de permiso de concesión de agua radicada en CARSUCE el 30 de agosto de 2018, como soporte de su gestión para la legalización de la captación realizada en la represa.*
4. *De acuerdo a la descripción ambiental realizada sobre el medio, el componente que puede resultar con impacto sería el componente hídrico al recibir aguas residuales sin un tratamiento previo. Sin embargo, los resultados aportados del monitoreo fisicoquímico realizado por el Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCE en la represa El Lago, evidenciaron características típicas de cuerpos de agua superficial; con buena calidad fisicoquímica. Es decir, no hay afectación evidente sobre sus propiedades naturales del recurso hídrico.*

Con base a lo anterior, se pudo establecer que la E.D.S Centro de Servicios El Lago ha subsanado las observaciones planteadas en el informe de visita No. 560.4.1-0169-17 de 22 de mayo de 2017. Sin embargo, durante esta última inspección se encontraron algunas observaciones, las cuales serán tratadas como parte del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0484 de 08 de mayo de 2020 “Por la cual se aprobó un Permiso de Vertimientos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el **artículo 1°** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el **artículo 3°** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el **numeral 11** del **artículo 3°** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no

310.28

Exp No. 1047 de diciembre 14 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0608

17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0608

71
17 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0359 de 04 de abril de 2018 y (ii) Auto No. 0830 de 24 de julio de 2019, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 1047 de 14 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 28 de octubre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta que: “(...) se pudo establecer que la E.D.S Centro de Servicios El Lago ha subsanado las observaciones planteadas en el informe de visita No. 560.4.1-0169-17 de 22 de mayo de 2017 (...)”. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0359 de 04 de abril de 2018 y (ii) Auto No. 0830 de 24 de julio de 2019, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 1047 de 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE SERVICIOS EL LAGO, registrado con matrícula mercantil No. 11657 de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 1047 de 14 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE SERVICIOS EL LAGO, registrado con matrícula mercantil No. 11657 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en la calle 32 No. 4A – 139, municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 1047 de diciembre 14 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0608**

17 JUL 2023

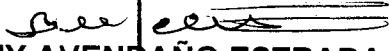
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 07 de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			